

## Sumario

### Cabos sueltos

- Orientaciones o directrices, *that is the question* 2  
ISABEL FERNÁNDEZ CILLA
- *Proprietary* 3  
ANTONIO PÉREZ
- Nomenclatura de los virus y de las patologías vegetales: traducción de los nombres comunes en inglés y uso de las siglas en el ámbito fitosanitario 5  
GRUPO DE COORDINACIÓN
- Emily O'Reilly: ¿defensora del pueblo europea o defensora del pueblo europeo? 7  
ISABEL LÓPEZ FRAGUAS

### Colaboraciones

- Discrepancias de terminología financiera entre los actos jurídicos de la UE y la legislación nacional 10  
OLGA ARROYO / BLANCA COLLAZOS / ELENA LAÍN

### Tribuna

- «Trampas» en la traducción del español jurídico (I) (Aspectos lingüísticos) 18  
REBECCA JOWERS

### Buzón

- *Pedorthics* 31  
MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE / FERNANDO A. NAVARRO
- Osteópatas homónimos 32  
FERNANDO A. NAVARRO

### Comunicaciones

34

## CABOS SUELTOS

### Orientaciones o directrices, *that is the question*

ISABEL FERNÁNDEZ CILLA  
Consejo de la Unión Europea  
[isabel.fernandez-cilla@consilium.europa.eu](mailto:isabel.fernandez-cilla@consilium.europa.eu)

**D**ESDE QUE EL REINO UNIDO notificó al Consejo, el pasado 29 de marzo, su intención de retirarse de la Unión Europea, quedó abierto el proceso de negociación del acuerdo que establecerá las modalidades de esta retirada, teniendo en cuenta el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido.

La primera duda terminológica que ha debido despejarse en español en relación con este proceso de negociación se refiere a la traducción de los términos *guidelines* y *directives*. El artículo 50, apartado 2, del TUE reza así:

El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

Estas **orientaciones**<sup>1</sup> (*guidelines*) a las que se refiere el artículo 50, apartado 2, fueron adoptadas por el Consejo Europeo en su composición de 27 Estados miembros en la cumbre celebrada el 29 de abril. Definen el marco en el que se desarrollarán las negociaciones, establecen las posiciones y principios generales que la UE procurará mantener durante las mismas, y podrán ser actualizadas, si es necesario, en el transcurso de las negociaciones.

Tras su aprobación, el Consejo Europeo en su composición de 27 Estados miembros adoptó, el 22 de mayo, la Decisión por la que se autoriza la apertura de las negociaciones con el Reino Unido, nombró formalmente a la Comisión Europea institución negociadora en nombre de la UE y adoptó unas **directrices de negociación**<sup>2</sup> (*directives for the negotiation*) que, inspiradas en las orientaciones del Consejo Europeo, constituyen un mandato mucho más detallado que la Comisión, en su calidad de negociadora de la UE, deberá ejecutar.

Es pues importante evitar cualquier confusión entre los términos correspondientes a estas **orientaciones [para las negociaciones]** (*guidelines [for negotiations]*) del Consejo Europeo mencionadas en el artículo 50, apartado 2, y las **directrices [de negociación]** (*[negotiating] directives*), mencionadas en el artículo 218, apartados 2 y 4, que seguirá la Comisión.

<sup>1</sup> <<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20004-2017-INIT/es/pdf>>.

<sup>2</sup> <<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-21016-2017-ADD-1-REV-2/es/pdf>>.

## *Proprietary*

ANTONIO PÉREZ

Comisión Europea

[antonio.perez-sanchez@ec.europa.eu](mailto:antonio.perez-sanchez@ec.europa.eu)

**E**L TÉRMINO *PROPRIETARY* no debe traducirse sin más como «patentado(a)». Aunque a veces no será en el fondo incorrecto, pues a fin de cuentas es muy probable que lo que se esté calificando esté protegido por una patente, estrictamente se trata de un adjetivo de sentido más genérico, que se utiliza para decir que algo (información, tecnología, métodos, productos, soluciones técnicas, etc.) es propio de una persona física o jurídica, es decir, es de su propiedad exclusiva, y como tal propiedad puede estar protegido de diversas formas, una de ellas —pero no la única— la patente (también están las marcas, los diseños y los derechos de autor). Un ejemplo muy evidente es el de la información: por ejemplo, la lista de clientes de una empresa puede considerarse *proprietary information* que, por tanto, no debe difundirse a terceros ni competidores, pero desde luego no es algo que pueda patentarse. Por otro lado, las empresas pueden escoger entre proteger la tecnología que desarrollan simplemente con el «secreto comercial» (en cuyo caso sería tecnología efectivamente *proprietary*, pero no patentada) o protegerla con patentes; la primera protección es más barata y no expira, y quizá por eso es en realidad la más extendida<sup>1</sup>, pero resulta menos eficaz que la segunda, que sí exige un desembolso y tiene fecha de expiración (aproximadamente a los veinte años). Lo que en muchos casos se quiere expresar en realidad con el adjetivo *proprietary* es que lo que ofrece la empresa es algo que ella misma ha desarrollado de forma específica para cubrir necesidades concretas, y que, por consiguiente, es mejor que lo que ofrecen sus competidoras.

El término se utiliza mucho en el ámbito de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), en contraposición a *free* (libre, que no gratuito) u *open* (abierto). En relación con los programas de ordenador, traducir *proprietary* como «patentado» sí es realmente erróneo, pues en todo caso la protección que reciben es la de la propiedad intelectual, es decir, la de derechos de autor<sup>2</sup>. Sin embargo, en lo que realmente hace hincapié el término inglés en este contexto es en el carácter exclusivo y excluyente del programa informático, es decir, en el hecho de que solo lo conozca la empresa que lo ha desarrollado y de que sea incompatible con los de otras empresas, de modo que, si una entidad lo adquiere (por ejemplo, un organismo público a través de una licitación), no puede después cambiar de proveedor si desea seguir teniendo acceso al servicio técnico y a las actualizaciones correspondientes, o simplemente a los datos. Así, si en las condiciones de un contrato se requiere que el proveedor no utilice este tipo de programas, no

---

<sup>1</sup> Véase James Pooley: «Trade Secrets: the other IP right», *WIPO Magazine*, n.º 3, junio de 2013, <[http://www.wipo.int/export/sites/www/wipo\\_magazine/en/pdf/2013/wipo\\_pub\\_121\\_2013\\_03.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/wipo_magazine/en/pdf/2013/wipo_pub_121_2013_03.pdf)>.

<sup>2</sup> El artículo 52, punto 2, letra c), del Convenio sobre la Patente Europea, (<<http://www.epo.org/law-practice/legal-texts/html/epc/2016/e/ar52.html>>; versión española: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-25798>>) no considera invenciones patentables los programas de ordenadores. Véase igualmente el artículo 4, apartado 4, letra c), de la Ley 24/2015, de Patentes, <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8328>>.

es porque estén protegidos por derechos de autor, sino por su carácter privativo y excluyente. El hecho de que una tecnología esté patentada o protegida por derechos de autor o de otro modo no impide al comprador cambiar de proveedor tras la expiración del contrato, si dicha tecnología es compatible con otras; lo que realmente resulta un impedimento es que esa tecnología sea excluyente e incompatible con las tecnologías de los competidores, y es a eso a lo que se hace referencia en estos contextos con el adjetivo *proprietary*.

En muchos casos, como el de la información, se pueden emplear adjetivos como **exclusivo**, **privado**, **propio**, e incluso **confidencial**; o, si el contexto exige recalcar el sentido expuesto en el párrafo anterior, el adjetivo **excluyente**, que parece que excluye más que «exclusivo». Y también, por qué no, algún tipo de perífrasis. En cuanto a las tecnologías digitales, los programas de ordenador y las soluciones de las TIC en general, aunque es cierto que se utilizan mucho términos como «*software* propietario», «código propietario» o «tecnología propietaria», también es verdad que en esos casos se emplea igualmente el adjetivo **privativo**, que a mí me parece preferible. Pero, lo dicho, no «patentado(a)» de forma acrítica.

En el caso de los medicamentos, *proprietary* se opone a *generic*, de modo que *proprietary drug/medicine* sería «medicamento / especialidad farmacéutica **de marca**» o «con nombre comercial», frente a *generic drug/medicine* o simplemente *generic*, que sería «medicamento / equivalente farmacéutico / especialidad farmacéutica genérico(a)», o simplemente «genérico». También aquí debe evitarse utilizar sin más el término patentado(a), pues tampoco en este caso la patente es la única forma de protección posible<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En la entrada *proprietary* del diccionario Merriam-Webster en línea se encuentra la siguiente definición: «drug (as a patent medicine) that is protected by secrecy, patent, or copyright against free competition as to name, product, composition, or process of manufacture». El diccionario Oxford en línea define el término en sentido muy parecido: «Of a product, esp. a drug or medicine: of which the manufacture or sale is restricted to a particular person or persons; (in later use) spec. marketed under and protected by patent or registered trade name» (Consultado el 8 de junio de 2017). Los subrayados son míos.

## Nomenclatura de los virus y de las patologías vegetales: traducción de los nombres comunes en inglés y uso de las siglas en el ámbito fitosanitario

GRUPO DE COORDINACIÓN

Comisión Europea

[dgt-es-linguistic-coordination@ec.europa.eu](mailto:dgt-es-linguistic-coordination@ec.europa.eu)

EN LA ENTRADA SOBRE VIRUS de su *Diccionario de dudas y dificultades de traducción del inglés médico*, consultado en la plataforma de traducción médica Cosnautas<sup>1</sup>, señala Fernando A. Navarro que el Comité Internacional de Taxonomía de los Virus decidió a partir de su quinto informe (1991) abandonar el latín y apartarse así del resto de las nomenclaturas biológicas. Esta decisión no afecta a los taxones de género o superior, que se ciñen a una nomenclatura latina muy parecida a las nomenclaturas bacteriológica, botánica y zoológica, pero sí a las especies, para las que se usan de modo oficial los nombres comunes en inglés.

El hecho de que estas denominaciones (por ejemplo *measles virus* o *Zika virus*) sean ahora internacionalismos de referencia para los virólogos no las convierte en nombres científicos (como *Salmonella enteritidis* o *Panthera leo*) y por esta razón, en cualquier traducción al español, ha de ofrecerse el término español correspondiente.

Es oportuno recordar esta obviedad, porque en el ámbito de la legislación fitosanitaria de la UE encontramos centenares de nombres de virus en inglés, con denominaciones más o menos descriptivas, sobre cuya traducción no ha habido hasta ahora indicaciones claras. Para evitar incoherencias en la traducción de la nomenclatura de los virus en los textos sobre protección fitosanitaria de la UE<sup>2</sup> y facilitar tanto la comprensión de la traducción como el rigor de la comunicación entre especialistas, proponemos la siguiente convención:

**Término en español (en redonda) correspondiente al nombre común en inglés, seguido de este entre paréntesis y en cursiva.**

Ejemplo:

**EN: Satsuma dwarf virus**

**ES: virus enano de la satsuma (*Satsuma dwarf virus*)**

Proponemos aplicar esta misma convención a las enfermedades botánicas, en las que las denominaciones en inglés están también utilizándose como si fueran nombres científicos, lo que implica que no se hayan traducido en más de una ocasión: por ejemplo, en la versión española de

---

<sup>1</sup> <[http://www.cosnautas.com/es/libro/168-link?from\\_entry=1&abrev=&type=normal](http://www.cosnautas.com/es/libro/168-link?from_entry=1&abrev=&type=normal)> (para suscriptores).

<sup>2</sup> En la versión española de la Directiva 2000/29/CE se mantienen en inglés exclusivamente (en cursiva y con la inicial del primer término en mayúscula) nombres como *Pear decline mycoplasma* o *Strawberry vein banding virus*. En la versión española de la Directiva 2008/61/CE, sin embargo, estos nombres aparecen en inglés, en redonda, y van seguidos de la traducción española entre paréntesis.

la Directiva 2008/61/CE aparece, sin traducción, *Citrus vein enation woody gall*. Según la convención propuesta habrá de utilizarse la traducción de una fuente documental fidedigna (por ejemplo, en este caso: «excrecencia de las venas y agallas leñosas de los cítricos»<sup>3</sup>) o, en su defecto, ofrecerse una traducción más o menos literal, a ser posible avalada por un especialista.

Las siglas plantean un problema aparte en la nomenclatura de los virus. Fernando A. Navarro nos aclara lo siguiente, en respuesta a una consulta por correo electrónico:

[...] los virólogos quieren hacernos creer que son símbolos invariables. Dicen (y lo dicen oficialmente) que a cada virus se asigna un símbolo internacional que corresponde a su sigla inglesa. Bueno, en realidad no dicen «sigla inglesa», sino «sigla en el idioma en que se publicara por primera vez la descripción de un nuevo virus» (que da la casualidad de que es el inglés en el 100 % de los casos, pues no admiten descripciones en otras lenguas, y si un virus lo descubren investigadores de otra lengua materna no se considera descrito hasta que se publique en inglés). Yo me resisto a aceptar que HPV sea el símbolo internacional del virus de los papilomas humanos, pues me parece evidente que se trata de la sigla inglesa de *human papilloma virus*. Cuando me conviene usar el nombre de virus en forma siglada, suelo optar por la sigla española correspondiente, y solo en el caso de que la sigla inglesa sea tan tan tan conocida entre médicos que de no mencionarla podría haber riesgo de confusión, añado en la primera mención «también llamado XYZ, por sus siglas en inglés» o «más conocido como XYZ, por sus siglas en inglés».

La solución que nos ofrece nuestra mayor autoridad en traducción médica está en línea con la convención propuesta en esta nota: traducir los nombres de los virus y de las patologías vegetales. Las siglas no han de ser una excepción.

---

<sup>3</sup> <[http://agricultura.gencat.cat/web/.content/ag\\_agricultura/ag02\\_sanitat\\_vegetal/ag02\\_12\\_titulars\\_explotacions/fitxes\\_marm/fitxers\\_estatics/citrus\\_enation\\_woody\\_gall.pdf](http://agricultura.gencat.cat/web/.content/ag_agricultura/ag02_sanitat_vegetal/ag02_12_titulars_explotacions/fitxes_marm/fitxers_estatics/citrus_enation_woody_gall.pdf)>.

## Emily O'Reilly: ¿defensora del pueblo europea o defensora del pueblo europeo?

ISABEL LÓPEZ FRAGUAS  
Comité Económico y Social Europeo  
[isabel.lopezfraguas@eesc.europa.eu](mailto:isabel.lopezfraguas@eesc.europa.eu)

EL NOMBRAMIENTO DE EMILY O'REILLY al frente de la institución del Defensor del Pueblo Europeo<sup>1</sup> ha puesto de manifiesto una discrepancia, cuyo análisis es el objeto de estas líneas, acerca de la denominación que debe utilizarse para este cargo cuando quien lo ejerce es una mujer. El «doblete» que se menciona en el título se debe a la distinta concordancia de género que puede establecerse entre el adjetivo y el sintagma nominal al que acompaña. En los casos en que el referente es masculino no hay motivo de discordia: el adjetivo (*europeo*) concuerda en género tanto con el núcleo del sintagma nominal (*defensor*) como con el núcleo del complemento preposicional (*pueblo*). Sin embargo, cuando el referente es femenino aparece una ambigüedad semántica que se refleja en la estructura sintáctica. ¿A qué califica *europeo*: al objeto de la defensa (el pueblo) o al sujeto que defiende (el defensor)?

Esta ambigüedad plantea las dos posibilidades mencionadas: *defensora del pueblo europea* y *defensora del pueblo europeo*. La propia institución del Defensor, en su página web, oscila en el empleo de ambas expresiones<sup>2</sup>. Sin embargo, el Grupo Interinstitucional para la revisión del LEI considera que la denominación correcta es **defensora del pueblo europea**.

Antes de entrar en los aspectos lingüísticos del debate y las razones que llevan a esa conclusión, no está de más mencionar brevemente la creación de esta institución y el origen de su nombre en español. El Defensor del Pueblo, figura propia del Estado de Derecho y presente en casi todos los países que cuentan con instituciones democráticas, tiene como función fundamental mediar entre el administrado y la administración y servir de freno ante posibles casos de mala administración o abuso de poder de los órganos de gobierno<sup>3</sup>. Cabe añadir que este concepto de protección de los derechos se ha extendido a muchos ámbitos de la vida política y social que requieren mediación y se aplica a diferentes figuras: el defensor del consumidor, del lector, del menor, del vecino, etcétera. Existe también la misma figura con un ámbito de competencias territorial delimitado: así, además de haber defensores del pueblo en cada país

---

<sup>1</sup> Sitio web del Defensor del Pueblo Europeo:

<<https://www.ombudsman.europa.eu/es/resources/statute.faces>>.

<sup>2</sup> Como botón de muestra: «Emily O'Reilly fue elegida Defensora del Pueblo Europeo en julio de 2013 y asumió sus funciones el 1 de octubre de 2013»,

<<https://www.ombudsman.europa.eu/es/atyourservice/about-eo.faces>>. «La Red Europea de Defensores del Pueblo está compuesta por 95 oficinas de 36 países europeos. La Red engloba a [...], así como a la Defensora del Pueblo Europea y la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo», <<https://www.ombudsman.europa.eu/es/atyourservice/enoinroduction.faces>>.

<sup>3</sup> Para ahondar en el tema, citamos una entre muchas posibles obras de referencia: MORA, Antonio (2003), *El libro del Defensor del Pueblo*, Editorial Defensor del Pueblo, Madrid, disponible en línea:

<[https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/06/LDP\\_I\\_origen.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/06/LDP_I_origen.pdf)>.

también los hay en la mayoría de las comunidades autónomas españolas o de las provincias, regiones o estados federados de distintos países de América Latina<sup>4</sup>.

En el ámbito lingüístico del español, su existencia en España se consagra en el artículo 54 de la Constitución Española<sup>5</sup>. Su figura homóloga europea, creada en virtud del Tratado de Maastricht, se denomina del mismo modo<sup>6</sup>, mientras que en América Latina y en el sistema de las Naciones Unidas se emplean también otras denominaciones, entre ellas el extranjerismo *ombudsman*<sup>7</sup> o la nominalización *defensoría del pueblo*<sup>8</sup>.

La concepción *ad personam* y la designación del cargo en femenino al ponerse al frente de la institución Soledad Becerril motivaron que en 2013 la Real Academia Española emitiera un informe sobre el uso de la expresión<sup>9</sup>. Resumiendo el contenido del informe, la RAE señala que el nombre designa tanto la institución como el cargo: cuando el referente es la institución se nombra en masculino genérico y en mayúscula (por ser nombre propio); el cargo se designa en masculino genérico, pero en minúscula (siguiendo las nuevas normas ortográficas), y cuando se hace referencia a la persona que ejerce el cargo se concuerda el género con el sexo de la persona.

¿Y qué ocurre cuando al sintagma nominal se le añade otro complemento, en este caso un adjetivo? Tomando como fuente la *Gramática descriptiva de la lengua española*, en la composición de sintagmas nominales complejos del tipo N + SP [nombre + sintagma preposicional] intervienen diversos factores con respecto a la posición de un adjetivo adyacente que explican que en unos casos se respete la unidad N + SP y el adjetivo se posponga y en otros casos se sitúe entre

<sup>4</sup> Defensores del pueblo nacionales:

<<https://www.ombudsman.europa.eu/es/atyourservice/nationalombudsmen.faces>>.

Defensores del pueblo regionales:

<<https://www.ombudsman.europa.eu/es/atyourservice/regionalombudsmen.faces>>.

El Instituto Internacional del Ombudsman presenta una lista muy completa de instituciones por zonas geográficas: <<http://www.theioi.org/ioi-members>>.

<sup>5</sup> Sobre el origen del término y de la institución en España, véase <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=54&tipo=2>> y <<https://www.defensordelpueblo.es/>>.

<sup>6</sup> Artículo 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada), <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>>.

<sup>7</sup> En las Naciones Unidas predomina el uso de *ombudsman*, cuya composición también plantea problemas en cuanto al género, que en inglés quedan ilustrados por el neologismo *ombudsperson*: <<https://www.un.org/sc/suborg/es/ombudsperson>>.

<sup>8</sup> El Instituto Latinoamericano del Defensor del Pueblo, <<http://www.ilo-defensordelpueblo.org/>>, o el Instituto Internacional del Ombudsman, <<http://www.theioi.org/es/el-iiio>>, incluyen en sus páginas web listas de los distintos defensores del pueblo nacionales.

<sup>9</sup> Informe de la Real Academia de la Lengua sobre la expresión *defensor del pueblo*: <[http://www.rae.es/sites/default/files/Informe\\_sobre\\_la\\_expresion\\_defensor\\_del\\_pueblo.pdf](http://www.rae.es/sites/default/files/Informe_sobre_la_expresion_defensor_del_pueblo.pdf)>.



N y SP<sup>10</sup>. Esta flexibilidad se refleja muy bien en las variadas denominaciones de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea<sup>11</sup>.

En el caso que nos ocupa, con el adjetivo en la posición final —lo que origina la discrepancia—, hay que analizar el sintagma completo atendiendo a sus componentes léxico-sintácticos. Desde este punto de vista, la expresión *defensor del pueblo* es una unidad léxica pluriverbal, según los términos que utiliza la RAE, en la que el significado no se deriva sin más de la suma de sus componentes —como avalan su inclusión como locución nominal con sentido propio en el *Diccionario de la lengua española* o el uso del prefijo en la expresión «ex defensor del pueblo»<sup>12</sup>—. Por tanto, cabe concluir que la estructura es [defensor del pueblo] + [europeo] y no [defensor] + [del pueblo europeo]. Es decir, *defensor del pueblo* constituye una unidad léxico-sintáctica y, como tal, el adjetivo que la califica ha de concordar en género con el núcleo gramatical<sup>13</sup>.

Quizá sería conveniente que el *Libro de estilo interinstitucional* incluyera una referencia explícita a la **defensora del pueblo europea**, aunque solo fuese citando la expresión como ejemplo concreto, como ya se hace para la «alta representante de la Unión»<sup>14</sup>. Esto despejaría las dudas que puedan surgir en el futuro con respecto al uso del adjetivo *europeo* en este y otros posibles casos similares.

<sup>10</sup> Como señala Demonte en el capítulo correspondiente al adjetivo: «[...] en las construcciones con calificativos posnominales la posibilidad de que adjetivo preceda o siga al complemento preposicional del nombre depende de factores diversos: sintácticos ante todo (el hecho de que la frase preposicional forme una unidad léxico-morfológica con el nombre o sea solo un complemento de él), rítmicos, semánticos (la condición precaria o no predicativa del adjetivo), la pesantez de la estructura, etc.». Cf. BOSQUE, Ignacio, y DEMONTE, Violeta [eds.] (1999): *Gramática descriptiva de la lengua española*, Espasa, Madrid, p. 153.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, la lista multilingüe de instituciones, órganos, servicios interinstitucionales y organismos de la UE: <<http://publications.europa.eu/code/es/es-5000900.htm>>.

<sup>12</sup> Según la norma académica, los prefijos deben escribirse unidos a la base léxica a la que afectan siempre que esta sea univerbal, es decir, siempre que esté constituida por una sola palabra, pero se escriben necesariamente separados cuando la base es pluriverbal, es decir, cuando está constituida por varias palabras. Cf. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2010): *Ortografía de la lengua española*, Espasa, Madrid, p. 536.

<sup>13</sup> Sobre la consideración de «defensor del pueblo» como unidad léxica, compárese con las denominaciones en otras lenguas (*médiateur, mediatore, ombudsman*): <<http://publications.europa.eu/code/es/es-5000900.htm#ombud>>.

<sup>14</sup> Uno de los ejemplos incluidos en el *LEI* menciona expresamente a la anterior representante: «Catherine Ashton es la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad». Cf. UNIÓN EUROPEA (2011): *Libro de estilo interinstitucional*, OPUE, Luxemburgo, p. 177, <<http://publications.europa.eu/code/es/es-4100204es.htm>>.

## COLABORACIONES

### Discrepancias de terminología financiera entre los actos jurídicos de la UE y la legislación nacional

OLGA ARROYO

Centro de Traducción

[olga.arroyo@cdt.europa.eu](mailto:olga.arroyo@cdt.europa.eu)

BLANCA COLLAZOS

Comisión Europea

[blanca.collazos@ec.europa.eu](mailto:blanca.collazos@ec.europa.eu)

ELENA LAÍN

Centro de Traducción

[elena.lain@cdt.europa.eu](mailto:elena.lain@cdt.europa.eu)

UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS más determinantes de la naturaleza de los textos que se traducen en las instituciones de la Unión Europea, y en especial de los legislativos, es que su forma final es el resultado de un procedimiento a lo largo del cual se van incorporando las aportaciones técnicas o normativas de diferentes instituciones, órganos, organismos o agencias, hasta que llegan finalmente a los Estados miembros, donde, según el tipo de acto de que se trate, deberán ser aplicados, transpuestos, adoptados o tenidos en cuenta de otro modo por las autoridades nacionales pertinentes.

Esto pone especialmente de relieve la necesidad de que los traductores que tienen que manejar el texto en sus diferentes etapas, o que traducen documentos de orientación, de consulta o normas técnicas que servirán de base a un acto legislativo posterior o se incorporarán a él, estén en contacto entre sí para intercambiar información y, en la medida de lo posible, consensuar soluciones que den al conjunto de los textos la mayor coherencia posible. Con estos contactos e intercambios se trata en particular de adoptar una terminología común, y es así en concreto para los documentos, a menudo muy técnicos, del ámbito financiero.

Ahora bien, una de las mayores dificultades para tomar decisiones sobre la terminología que debe adoptarse en este ámbito se deriva del hecho de que, en ocasiones, las autoridades nacionales destinatarias o usuarias de nuestros documentos proponen una terminología que se aparta de la utilizada en los actos de la UE, que los traductores de las instituciones están obligados a utilizar cuando tienen estos como base jurídica.

Un grupo de traductores del Centro de Traducción (CdT) y de la Comisión Europea decidimos poner en común la lista de aquellos términos que de forma más recurrente han planteado una disyuntiva terminológica con las autoridades nacionales, y en concreto con el Banco de España, al no coincidir la terminología utilizada en los actos jurídicos y otros documentos de la UE y la utilizada en la legislación española o, en general, la de uso más habitual en el sistema financiero español. En ella se recogen variantes documentadas en la legislación

nacional o en otros documentos de autoridades de ámbito nacional, así como algunas variantes utilizadas por otras entidades internacionales de referencia en el ámbito financiero, como el Banco Central Europeo o el Banco de Pagos Internacionales.

La publicamos aquí por su posible utilidad y para dejar constancia de estas divergencias, pero sin ánimo de juzgar el mayor o menor mérito terminológico intrínseco de cada opción. Se impone, no obstante, una consideración pragmática: aunque las diversas traducciones de un mismo término puedan ser igualmente defendibles apelando a unos u otros argumentos o referencias, el traductor debe saber cuál es el marco jurídico del texto que está traduciendo y que determinará en cada caso la terminología que debe utilizar. Es decir, cuando se trate de traducir textos cuya base jurídica sean actos de la UE, la terminología vendrá determinada por la que se utilice en estos actos.

Como es habitual en los glosarios publicados en nuestro boletín, adjuntamos a cada término el número de la correspondiente ficha de IATE, donde se pueden encontrar referencias e información más detalladas.

<b>Término EN</b>	<b>Actos jurídicos UE de referencia</b>	<b>Traducción CdT</b>	<b>Legislación nacional y otros documentos nacionales de referencia</b>	<b>Otras variantes documentadas</b>	<b>Fichas IATE</b>
collective investment undertaking [Reglamento (UE) n.º 575/2013]; undertaking for collective investment (in transferable securities) (UCITS)	Reglamento (UE) n.º 575/2013 <sup>1</sup> ; Directiva 2008/18/CE <sup>2</sup> : organismo de inversión colectiva (en valores mobiliarios) (OICVM)	organismo de inversión colectiva	Ley 46/1984 <sup>3</sup> ; Ley 35/2003 <sup>4</sup> ; Circular 2/1993, de la CNMV <sup>5</sup> : institución de inversión colectiva	institución de inversión colectiva	1143031

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

<sup>2</sup> Directiva 2008/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, que modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo relativo al ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

<sup>3</sup> Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

<sup>4</sup> Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

<sup>5</sup> Circular 2/1993, de 3 de marzo, de la CNMV, sobre información de las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras.

<b>Término EN</b>	<b>Actos jurídicos UE de referencia</b>	<b>Traducción CdT</b>	<b>Legislación nacional y otros documentos nacionales de referencia</b>	<b>Otras variantes documentadas</b>	<b>Fichas IATE</b>
combined buffer requirement	Directiva 2013/36/UE <sup>6</sup> : requisitos combinados de colchón	requisitos combinados de colchón	Circular 2/2016, del Banco de España <sup>7</sup> : requerimientos combinados de colchón		3537886
common equity	Reglamento (UE) n.º 575/2013: capital ordinario Basilea III	capital ordinario	Ley 11/2015 <sup>8</sup> , Ley 10/2014 <sup>9</sup> : acciones ordinarias	acciones ordinarias	388110
counterbalancing capacity	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/313 <sup>10</sup> : capacidad de contrapeso	capacidad de contrapeso	Ley 10/2014: cobertura de liquidez	capacidad de cobertura de liquidez	3541672
cross-jurisdictional claims	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014 <sup>11</sup> ; Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 <sup>12</sup> : créditos transnacionales	créditos transnacionales		activos transfronterizos	3545812
cross-jurisdictional liabilities	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014; Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014: pasivos transnacionales	pasivos transnacionales		pasivos transfronterizos	3545814

<sup>6</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

<sup>7</sup> Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013.

<sup>8</sup> Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

<sup>9</sup> Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

<sup>10</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/313 de la Comisión, de 1 de marzo de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 en lo que atañe a los parámetros de control adicionales a efectos de la información sobre liquidez.

<sup>11</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los modelos uniformes y la fecha a efectos de la divulgación de los valores utilizados para identificar las entidades de importancia sistémica mundial, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>12</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial.

Término EN	Actos jurídicos UE de referencia	Traducción CdT	Legislación nacional y otros documentos nacionales de referencia	Otras variantes documentadas	Fichas IATE
deferral [period]	Directiva 2013/36/UE: aplazamiento (en un caso, <i>deferral length</i> se ha traducido por «plazo de diferimiento»)	[período de] aplazamiento		[período de] diferimiento	3556313
deposits due to depository institutions	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014: depósitos adeudados a entidades depositarias	depósitos adeudados a entidades depositarias	Banco de España, Boletín estadístico 1/2017: depósitos de entidades de depósito	depósitos de entidades de depósito	3570753
equity instrument	Reglamento (UE) n.º 575/2013: instrumento de renta variable; instrumento de capital  Reglamento (UE) n.º 600/2014 <sup>13</sup> : acciones e instrumentos asimilados  Reglamento (UE) n.º 680/2014 <sup>14</sup> : instrumento de patrimonio	instrumento de renta variable;  acción o instrumento asimilado	Ley 11/2015 y Ley 10/2014: instrumentos de capital	instrumento de capital	858667
established relationship	Reglamento (UE) n.º 575/2013: relación establecida	relación establecida		relación estable	3541481
failing or likely to fail [institution]	Directiva 2014/59/UE <sup>15</sup> : [entidad] inviable o que existe la probabilidad de que lo vaya a ser		Ley 11/2015: [la entidad sea] inviable o sea previsible que vaya a serlo	[entidad] inviable o que es probable que vaya a ser inviable	3551126

<sup>13</sup> Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

<sup>14</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>15</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Término EN	Actos jurídicos UE de referencia	Traducción CdT	Legislación nacional y otros documentos nacionales de referencia	Otras variantes documentadas	Fichas IATE
foreign liabilities	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014: pasivos extranjeros	pasivos extranjeros	Circular 4/2012, del Banco de España <sup>16</sup> : pasivos exteriores	pasivos exteriores	1071555
group financial support	Directiva 2014/59/UE: ayuda financiera dentro de un grupo; ayuda financiera de grupo	ayuda financiera de grupo	Ley 11/2015: ayuda financiera intragrupo; ayuda financiera dentro de un grupo	ayuda financiera intragrupo	3562068
haircut	Reglamento (UE) n.º 575/2013: descuentos; recortes	descuentos		recorte de valoración	888330
holding company	Directiva 2014/59/UE: sociedad de cartera	sociedad de cartera		sociedad <i>holding</i>	1239930
large exposures	Reglamento (UE) n.º 575/2013: grandes exposiciones	grandes exposiciones	Ley 11/2015: grandes exposiciones	grandes riesgos	766465
management body	Directiva 2014/59/UE; Reglamento (UE) n.º 575/2013; Directiva 2913/36/UE: órgano de dirección	órgano de dirección	Ley 11/2015; Ley 10/2014; Real Decreto Legislativo 1/2010 <sup>17</sup> : órgano de administración	órgano de administración	1395732
material threat	Directiva 2014/59/UE: peligro real	peligro real	Ley 11/2015: sería amenaza		3571817
members [DGS and its members]	Directiva 2014/49/UE <sup>18</sup> : miembros [sistemas de garantía de depósitos (SGD) / miembros]	miembros [sistema de garantía de depósitos (SGD) y sus miembros]	Ley 11/2015: entidades adheridas	entidades adheridas	3571819

<sup>16</sup> Circular 4/2012, de 25 de abril, del Banco de España, sobre normas para la comunicación por los residentes en España de las transacciones económicas y los saldos de activos y pasivos financieros con el exterior (BOE de 4 de mayo).

<sup>17</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

<sup>18</sup> Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

Término EN	Actos jurídicos UE de referencia	Traducción CdT	Legislación nacional y otros documentos nacionales de referencia	Otras variantes documentadas	Fichas IATE
mitigation	Reglamento (UE) n.º 575/2013: reducción Reglamento (UE) n.º 648/2012 <sup>19</sup> : atenuación	reducción	Banco de España, Guía para la elaboración de la matriz de riesgos, 28.3.2012: mitigación	mitigación	2246031
multiple point of entry	Directiva 2014/59/UE: activación múltiple	activación múltiple		estrategia de múltiples puntos de entrada	3567974
net interest income	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 <sup>20</sup> : ingresos netos por intereses	margen de intermediación	Circular 2/2016 del Banco de España: margen de intermediación	margen de intermediación	240985
non-trading [book] activities	Directiva 2013/36/UE: actividades ajenas a la cartera de negociación Directiva 2006/48/CE (derogada): actividades no negociables	actividades distintas de las de negociación; actividades no de negociación	Real Decreto 217/2008; Real Decreto 84/2015: actividades ajenas a la cartera de negociación	actividades ajenas a la cartera de negociación; actividades no de negociación	3509206
non-trading book banking book	Reglamento (UE) n.º 575/2013; Directiva 2013/36/UE: cartera ajena a la de negociación Reglamento (UE) n.º 575/2013; Reglamento (UE) n.º 680/2014: cartera de inversión Basilea III; Directiva 2010/76/UE: cartera bancaria	cartera de inversión; posiciones de balance estructural ( <i>banking book</i> )	Directrices de la ABE sobre la gestión del riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación, EBA/GL/2015/08: posiciones de balance estructural ( <i>banking book</i> )	posiciones de balance estructural ( <i>banking book</i> ) posiciones de balance no negociables ( <i>banking book</i> ) (BdE, BCE)	891913
normal insolvency proceeding	Directiva 2014/59/UE: procedimiento de insolvencia ordinario	procedimiento de insolvencia ordinario	Ley 11/2015: procedimiento concursal		3561701

<sup>19</sup> Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

<sup>20</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Término EN	Actos jurídicos UE de referencia	Traducción CdT	Legislación nacional y otros documentos nacionales de referencia	Otras variantes documentadas	Fichas IATE
par and surplus of common and preferred shares	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014: valor nominal y el superávit de acciones ordinarias y preferentes	valor nominal y superávit de acciones ordinarias y preferentes		valor nominal y prima de emisión de acciones ordinarias y preferentes	3571875
qualifying holding	Directiva 2014/59/UE; Reglamento (UE) n.º 575/2013: participación cualificada	participación cualificada	Ley 11/2015: participación significativa		866159
recipient	Directiva 2014/59/UE: adquirente	adquirente	Ley 11/2015: adquirente	Directrices de la Autoridad Bancaria Europea EBA/GL/2014/11 <sup>21</sup> : beneficiario	3571887
recovery planning; recovery plan	Directiva 2014/59/UE: planificación de la reestructuración; plan de reestructuración	planificación de la reestructuración; plan de reestructuración	Ley 11/2015: plan de recuperación		824259 3527931 3524234
resolution planning; resolution plan	planificación de la resolución; plan de resolución	planificación de la resolución; plan de resolución	plan de resolución		
regulatory adjustment	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014: ajuste reglamentario	ajuste reglamentario		ajuste regulatorio (Basilea III)	3571892
[capital] requirements	Reglamento (UE) n.º 575/2013: requisitos [de capital]	requisitos [de capital]	Ley 11/2015 y Ley 10/2014: requerimiento	requerimientos [de capital] requerimientos [de recursos propios]	856347
[liquidity] requirements; liquidity coverage requirements	Reglamento (UE) n.º 575/2013; Directiva 2014/59/UE: requisitos de liquidez; requisitos de cobertura de liquidez	requisitos de liquidez	Circular 2/2016, del Banco de España: requerimientos de liquidez	requerimientos de liquidez	3538281

<sup>21</sup> Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre la especificación de medidas para reducir o eliminar obstáculos a la resolubilidad y las circunstancias en las que se podrá aplicar cada medida en virtud de la Directiva 2014/59/UE (EBA/GL/2014/11).



<b>Término EN</b>	<b>Actos jurídicos UE de referencia</b>	<b>Traducción CdT</b>	<b>Legislación nacional y otros documentos nacionales de referencia</b>	<b>Otras variantes documentadas</b>	<b>Fichas IATE</b>
resolvability	Directiva 2014/59/UE: resolubilidad; viabilidad de la resolución	resolubilidad	Ley 11/2015: resolubilidad		3547790
risk appetite	Reglamento (UE) n.º 575/2013; Directiva 2013/36/UE; Reglamento Delegado (UE) 2016/101: propensión al riesgo	apetito de riesgo; propensión al riesgo		Boletín económico del Banco de España de febrero de 2016; Basilea III: apetito por el riesgo	3544232
single point of entry	Reglamento Delegado (UE) 2016/1075; Directiva 2014/59/UE: activación única	activación única		[estrategia de] punto de entrada único	3567933
stress test	Directiva 2014/59/UE; Directiva 2013/36/UE: prueba de resistencia  Directiva 2006/48/CE (derogada): prueba de tensión	prueba de resistencia	Ley 10/2014; Real Decreto-ley 14/2013; Circular 2/2016 del Banco de España: prueba de resistencia	Basilea III: prueba de tensión	3504768
transactional account	Reglamento (UE) n.º 575/2013: cuenta corriente	cuenta corriente		cuenta transaccional	3571907
unencumbered [asset]	Reglamento (UE) n.º 575/2013; Directiva 2009/111/CE; Directiva 2013/36/UE: activo libre de cargas	[activo] no sujeto a gravamen; libre de gravamen	Ley 11/2015: libre de carga o gravamen		2251190

## TRIBUNA

Segunda entrega de una serie de tres artículos basados en la conferencia impartida por la autora en la Dirección General de Traducción de la Comisión Europea, en Bruselas y Luxemburgo, los días 14 y 15 de marzo de 2017<sup>1</sup>. Rebecca Jowers ha publicado *Léxico temático de terminología jurídica español-inglés (Tirant lo Blanch, Valencia, 2015)* y mantiene el blog *Léxico jurídico español-inglés...* a site for exploring legal terminology, <<https://rebeccajowers.com>>.

### «Trampas» en la traducción del español jurídico (I) (Aspectos lingüísticos)

REBECCA JOWERS

Profesora de inglés jurídico en la Universidad Carlos III de Madrid

[rjowers@pa.uc3m.es](mailto:rjowers@pa.uc3m.es)

EL TRADUCTOR QUE SE DEDICA a los temas jurídicos se enfrenta a un doble desafío: debe dominar el lenguaje jurídico de dos ordenamientos a menudo radicalmente distintos, pero también tiene que conocer a fondo los conceptos de una cultura jurídica a veces muy diferente de la suya. En términos del lenguaje académico español, tiene que aprender «la doctrina», porque ignorarla puede dar pie a serios errores de traducción. En esta primera entrega sobre las «trampas» en la traducción del español jurídico, repaso algunos de los aspectos lingüísticos que pueden presentar serios obstáculos para el traductor jurídico novel, como pueden ser los falsos amigos, la polisemia, los sinónimos jurídicos, los latinismos y algunas de las diferencias entre el lenguaje jurídico de los Estados Unidos y el del Reino Unido.

#### 1. «Falsos amigos» en el lenguaje jurídico

Los falsos amigos (*false cognates; false friends*) suelen representar uno de los primeros escollos con que tropiezan los traductores no juristas, y realmente constituyen un obstáculo a la hora de aprender un idioma a cualquier nivel. Hace muchos años comencé a coleccionar ejemplos de falsos amigos para compartirlos con mis alumnos. Al principio los presentaba como «Los 40 principales de los falsos amigos en el lenguaje jurídico español-inglés». Pronto tuve que cambiar el título a «101 falsos amigos...». Hoy tengo más de 200 en mi colección, que provienen de casi todas las áreas del Derecho. Suelo presentarlos en dos categorías: «falsos amigos 1.0» son los que alguien que presume de dominar el inglés jurídico debe conocer; «falsos amigos 3.0» son los que quizás no sean tan obvios, pero que pueden dar pie a errores de comprensión y de traducción si se desconocen. Algunos ejemplos aparecen a continuación:

---

<sup>1</sup> El primer artículo de la serie, «Aciertos y desafíos en la traducción jurídica español-inglés», se publicó en el número 152 de *puntoycoma*, p. 32.

- **Falsos amigos 1.0<sup>2</sup>**

**administrador/ *administrator***

En el Derecho societario, «administrador» equivale en inglés a *director* y no a *administrator*. Así, la gestión de las sociedades españolas se confiere a un «administrador único» (*sole director*), «administradores mancomunados» (*joint directors*), «administradores solidarios» (*joint and several directors*) o a un «consejo de administración» (*board of directors*).

**detención/ *detention***

Cuando se trata de la detención de un sospechoso en el procedimiento penal, «detención» es *arrest* («Se detuvo al sospechoso». *The suspect was arrested.*). Sin embargo, el término *detention* se usa en otras expresiones de ese procedimiento, por ejemplo, *pretrial detention* («prisión provisional / preventiva»), también llamada *pretrial custody*.

**competencia/ *competence*; incompetencia/ *incompetence***

En el Derecho procesal «competencia» no es *qualification* o *capacity*, sino la «potestad del órgano jurisdiccional de conocer de los asuntos que le están encomendados»<sup>3</sup> y, lógicamente, «incompetencia» se refiere a la falta de esa potestad y no simplemente a *lack of qualification or capacity*. Así, en este contexto, «competencia» es *jurisdiction*, mientras que «incompetencia» es *lack of jurisdiction* y, por supuesto, no conviene afirmar que *the judge is incompetent* cuando lo que se quiere decir es *the judge lacks jurisdiction*.

**doctrina/ *doctrine***

La expresión «doctrina (académica/científica/jurídica)» no es una referencia a *doctrine*, sino a *academic opinion*, *legal scholarship*, *scholarly writing* o *the writings of law professors / legal scholars*. En cambio, *doctrine* sí se utiliza a menudo en otros contextos jurídicos (*doctrine of judicial precedent*; *respondeat superior doctrine*, etc.)

**estatutos/ *statutes***

De nuevo en el contexto del Derecho societario, los «estatutos sociales» de una empresa corresponden a lo que se llama en inglés *bylaws* en los EE. UU. o *articles of association* en el Reino Unido. Fuera de ese contexto, *statutes* son simplemente «leyes» (*laws passed by a legislative body*).

**evicción/ *eviction***

«Evicción» hace referencia a «la pérdida de un derecho por sentencia firme en virtud de un derecho anterior». No guarda relación alguna con *eviction*, que en inglés significa «desahucio».

<sup>2</sup> A menos que se indique otra cosa, en esta sección las definiciones de términos españoles provienen del *Diccionario de la lengua española* (consulta en línea); las de términos ingleses son de GARNER, Bryan [ed.] (2004): *Black's Law Dictionary*, West, St. Paul, MN.

<sup>3</sup> FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio, e IGLESIAS SÁNCHEZ, María Jesús (2003): *Diccionario jurídico Colex*, Colex, Madrid.

**jurisprudencia/ *jurisprudence***

«Jurisprudencia», entendida como «conjunto de las sentencias de los tribunales», es *caselaw* (o *case law*) en inglés; *jurisprudence*, en su sentido más estricto, es la ciencia del Derecho (*the science of law*)<sup>4</sup>.

**magistrado/ *magistrate***

«Magistrado» designa la categoría superior del personal juzgador dentro de la carrera judicial en España («Magistrado del Tribunal Supremo»; «Magistrado del Tribunal Constitucional»). Así, no se corresponde en absoluto con el *magistrate* inglés, un juez lego también conocido como *justice of the peace*.

**sentencia/ *sentence***

«Sentencia» es «declaración del juicio y resolución del juez», i. e., *judgment* en inglés. No se puede traducir al inglés como *sentence*, término de Derecho procesal penal que equivale a «condena» o «pena»: *He was sentenced to six years in prison* («Le condenaron a seis años de prisión»; «Le impusieron una pena de seis años de prisión»).

- **Falsos amigos 3.0**

**absolución/ *absolution***

En el Derecho procesal penal «absolución» es «el fallo en el que se declara la inocencia del reo»<sup>5</sup>. El equivalente en inglés es *acquittal*. «Absolución» también se usa en el proceso civil para designar «la sentencia que desestima las pretensiones del demandante»<sup>6</sup>, en inglés, *judgment for the defendant*. *Absolution* (i. e., *remission of sin; freeing from guilt or penalty*) no tiene ninguno de estos significados en el inglés jurídico.

**asesinato/ *assassination***

Estos conceptos del Derecho penal tampoco son equivalentes. «Asesinato» equivale a lo que generalmente se denomina *murder* en inglés, mientras que *assassination* es el asesinato de un personaje público, esto es, «magnicidio» en español.

**demandar / *to demand***

En el Derecho procesal civil «demandar» es sinónimo de «entablar demanda», esto es, *to sue; to bring suit; to institute a lawsuit (against another party)*. El verbo *to demand* no tiene este significado en el inglés jurídico, siendo simplemente equivalente a «exigir» o «requerir».

**derecho anglosajón / *Anglo-Saxon Law***

En España la expresión «Derecho anglosajón» se utiliza con frecuencia para referirse al *common law* o «Derecho angloamericano». Pero no son realmente conceptos equivalentes, ya que lo que se conoce como *Anglo-Saxon Law* es el Derecho de los anglosajones entre el siglo VI y el año 1066, fecha de la conquista normanda.

<sup>4</sup> Sin embargo, es de notar que a menudo *caselaw* y *jurisprudence* se usan como sinónimos, especialmente en la documentación de instituciones internacionales en las que el francés es lengua oficial junto con el inglés, como el Consejo de Europa o las instituciones de la Unión Europea.

<sup>5</sup> FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio, e IGLESIAS SÁNCHEZ, María Jesús, *op. cit.*

<sup>6</sup> *Op. cit.*

### **disolución del matrimonio / *disolution of marriage***

En el Derecho civil «disolución del matrimonio» designa las tres formas jurídicas en las que el matrimonio se puede dar por disuelto: disolución de matrimonio por muerte, por declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o por divorcio. Sin embargo, en inglés *dissolution of marriage* es simplemente un sinónimo de *divorce*.

### **instrucción/ *instruction***

En el lenguaje jurídico «instrucción» suele designar las «actuaciones practicadas en un procedimiento judicial»<sup>7</sup>, y a menudo puede traducirse como *investigation* o *inquiry*. Así, por ejemplo, es frecuente ver la expresión «instrucción del sumario» traducida como *preliminary criminal investigation*. El término *instruction* (i. e., *teaching; knowledge; information*) no tiene esa acepción.

### **retribución/ *retribution***

«Retribución» en inglés equivale a *compensation* o *remuneration*: «retribución de los consejeros» (*director's compensation/remuneration*). En cambio, *retribution* no tiene esa acepción, siendo por el contrario sinónimo de *revenge, retaliation* y *punishment* («venganza», «represalia», «castigo»).

## **2. Polisemia en el lenguaje jurídico**

La polisemia representa otro obstáculo para el traductor. En el lenguaje común seguramente estará acostumbrado a que la misma palabra pueda tener distintas acepciones en diferentes contextos. Pero puede que no reconozca que esto mismo ocurre con la terminología jurídica. En el español jurídico un ejemplo citado frecuentemente es la palabra «fianza». Si se trata de la libertad con fianza en una causa penal, el término en inglés es *bail* o *bail bond* y el sujeto en cuestión «sale en libertad con fianza a la espera de juicio» (*is released on bail pending trial*). Si se trata de un contrato de arrendamiento de inmueble, la fianza que debe pagar el arrendatario se llama *security deposit*; si se trata de la fianza (también llamada «arras») dada en un contrato de compraventa de inmueble, tenemos que referirnos a un *downpayment*, o más específicamente a *earnest money*.

- **Socio; sociedad; social**

Como ejemplo adicional, en el contexto del Derecho societario otros términos polisémicos aparentemente simples pero que pueden presentar serios problemas de traducción son los de «socio», «sociedad» y «social». A menudo «socio» se puede traducir como *partner*. Pero, en realidad, *partner* no equivale en todo caso a «socio». Si digo *Let me introduce you to my partner*, no sabemos si se trata de mi *business partner* (socio en algún negocio) o mi *domestic partner* (pareja de hecho, a menudo del mismo sexo). En español, «Te presento a mi socio» suele sugerir que esa persona y yo compartimos algún tipo de negocio, pero sin precisar realmente cuál. Y precisamente conocer este «cuál» es primordial para saber cómo traducir «socio» correctamente, pues «socio» no puede traducirse siempre como *partner*. De hecho, en España solo hay tres tipos de sociedad que se corresponden con lo que en el Derecho anglosajón se consideran *partnerships* (sociedades personalistas) y en las cuales los socios pueden llamarse *partners*: la sociedad colectiva

---

<sup>7</sup> *Op. cit.*

simple (S. C., también llamada sociedad regular colectiva o S. R. C.), la sociedad en comandita (S. en Com., también llamada sociedad comanditaria o S. Com.) y la sociedad en comandita por acciones (S. Com. por A.)

Los términos «sociedad colectiva simple» y «sociedad en comandita» se corresponden respectivamente con *general partnership* y *limited partnership* en el Derecho anglosajón. Los socios colectivos son *general partners* y los socios comanditarios son *limited partners*. Si se confiere la administración de la sociedad a un solo socio como socio gerente, este será su *managing partner*. Y en este contexto, activo social y pasivo social se refieren respectivamente a *partnership assets* y *partnership debts*.

Pero si se trata de otra forma jurídica de la empresa, «socio», «sociedad» y «social» ya no se podrán traducir como *partner* o *partnership*. La sociedad anónima no es una sociedad personalista (*partnership*), sino lo que en los EE. UU. se denomina *corporation* (o *public limited company* en el Reino Unido). Sus socios no son *partners*, sino *shareholders*. Si se trata de una sociedad anónima unipersonal (S. A. U., traducida como *single-shareholder corporation*), su socio único es su *sole shareholder*. Y en este contexto, activo y pasivo social son *corporate assets and liabilities*.

¿Y qué hacemos con la sociedad limitada (S. L., o sociedad de responsabilidad limitada, S. R. L.), en los EE. UU. *limited liability company* (o *private limited company* en el Reino Unido)? Como ocurre con la sociedad anónima, la sociedad limitada no es una sociedad personalista (*partnership*) y sus socios no son *partners*. Pero como legalmente las participaciones sociales de las S. L. no pueden llamarse «acciones», los socios de la sociedad limitada tampoco son accionistas, y en inglés tendremos que referirnos a ellos con otro término como *members*, como se denominan los socios de las *limited liability companies* en los Estados Unidos. Así, «sociedad limitada unipersonal» (S. L. U.) será *single-member limited liability company* y su socio único su *sole member*. Y aquí quizás cabe describir su activo y pasivo social simplemente como *company assets and liabilities*.

Un ejemplo de los errores que puede suscitar esta clara polisemia de los términos «socio», «sociedad» y «social» es el hecho de que en la traducción de la Ley de Sociedades de Capital, disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia, el término «socio» referido a los socios de las sociedades limitadas se traduce de manera general como *partner*. Cuando se refiere colectivamente a los socios de las S. L. y las S. A., «socios» se traduce como *partners and shareholders*. Y el artículo 331 traduce «socios de sociedades de responsabilidad limitada» directamente como *limited liability company partners*<sup>8</sup>. En este caso el traductor no ha reconocido que «socio» tiene otras acepciones más allá de la de *partner*.

- **Condena; condenar; condenado**

Los términos «condena», «condenar» y «condenado» presentan problemas semejantes, ya que tienen significados radicalmente distintos según se trate del lenguaje del Derecho procesal civil o penal. En la terminología de Derecho procesal penal «condena» tiene dos acepciones en inglés, pudiendo traducirse como *conviction* cuando denota una declaración judicial de culpabilidad (*judicial finding of guilt*) o como *sentence* cuando se trata de la pena impuesta al condenado en

---

<sup>8</sup> <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/documentacion-publicaciones/publicaciones/traduccion-derecho-espanol>>.

proceso penal: «Fue condenado por narcotráfico» (*He was convicted of drug trafficking*); «Le condenaron a seis años de prisión» (*He was sentenced to six years in prison*). Así, en este contexto «sentencia de condena» (o «sentencia condenatoria») se refiere a *conviction* o a *finding* (o) *judgment of guilty*, mientras «condenado» hace referencia al *convicted criminal defendant* o a *person sentenced in criminal proceedings*.

Pero en el contexto del Derecho procesal civil la traducción de estos términos ha de ser bien distinta. «Condena (al demandado)» ya no es *conviction* o *sentence*, sino *judgment for the plaintiff*, y una expresión como «se condenó al demandado» indica que *judgment was rendered for the plaintiff*. En este contexto el «condenado» es simplemente *the losing party*. Asimismo, «condena dineraria» equivale a *money judgment* y el «condenado al pago de cantidad de dinero» es un *judgment debtor*.

### 3. *Common words with uncommon (legal) meanings*

Estrechamente relacionado con el tema de la polisemia se encuentra el hecho de que ciertos términos del lenguaje común se utilizan en el lenguaje jurídico con acepciones muy distintas de las que utilizaría el no jurista. En su conocida obra de 1963 *The Language of the Law*<sup>9</sup>, el jurista-lingüista David Mellinkoff observó que muchas veces los juristas utilizan *common words with uncommon meanings*. De hecho hay muchísimos términos en el inglés (y también en el español) jurídico que tienen significados inesperados por distintos de los usuales, y que pueden dar lugar a errores de traducción cuando se ignoran estas acepciones.

#### • Saneamiento

«Saneamiento» proporciona un excelente ejemplo. En el lenguaje común es sinónimo de «limpieza», «arreglo», «depuración» o «reparación», y también puede tener este significado en algunas expresiones jurídicas:

- saneamiento contable: *write-down (of the value of an asset); write-off (of losses or a debt)*
- saneamiento financiero: *financial restructuring; financial streamlining*
- saneamiento monetario: *monetary reform*
- saneamiento ambiental: *environmental remediation; environmental clean-up*

Pero en el Derecho de las obligaciones «saneamiento» tiene un significado poco común que solo se encuentra en diccionarios jurídicos y que no todas las fuentes bilingües recogen: el de «garantía». Así, «obligación de saneamiento» significa *warranty obligation*. En una operación de compraventa de inmueble, «saneamiento por evicción» se refiere a *warranty of title, warranty of good title* o *warranty against loss of title*, mientras si se refiere al arrendamiento de un inmueble quiere decir *warranty of quiet enjoyment*. Asimismo, «saneamiento por cargas o gravámenes ocultos» debe traducirse como *warranty of clear title* o *warranty against hidden charges/liens/encumbrances*. Y «saneamiento por vicios ocultos» se corresponde con *warranty against hidden/latent defects*.

Desafortunadamente, el traductor que tradujo «saneamiento en caso de evicción» como *cleaning of the premises in case of eviction* desconocía este significado (y el hecho de que «evicción» y *eviction* son falsos amigos).

<sup>9</sup> MELLINKOFF, David (1963): *The Language of the Law*, Little, Brown and Company, Boston, p. 11.

Otras de las *common words with uncommon (legal) meanings* más comunes incluyen:

<b>Término</b>	<b>Significado común</b>	<b>Uso jurídico</b>	<b>Traducción o definición</b>
<i>consideration</i>	<i>careful thought; meditation; deliberation</i>	<i>contractual consideration</i>	contraprestación exigida a las partes para que un contrato sea válido
<i>construction</i>	<i>act of building a structure</i>	<i>contract construction; rules of construction for interpreting contracts and statutes</i>	interpretación; normas de interpretación contractual y legislativa
<i>continuance</i>	<i>the act or instance of continuing</i>	<i>continuance (i. e., adjournment or postponement) of proceedings to a future date</i>	suspensión o aplazamiento del procedimiento
<i>to entertain</i>	<i>the action of providing amusement</i>	<i>to give judicial consideration to</i>	tener en cuenta; tomar en consideración (por parte de jueces y magistrados)
<i>fencing</i>	<i>sport of fighting with swords, especially épées, foils or sabers</i>	<i>offence of buying and selling stolen merchandise («fencing stolen property», also called «criminal receiving»)</i>	delito de comerciar o traficar con mercancía robada; (corresponde al delito de receptación para el tráfico [artículo 298.2 CP])
<i>information</i>	<i>knowledge communicated or received; facts provided or learned about someone</i>	<i>formal written criminal charge</i>	denuncia formal de un delito
<i>performance</i>	<i>an artistic or dramatic production</i>	<i>performance of contract</i>	cumplimiento contractual
<i>redundancy (UK)</i>	<i>unnecessary repetition</i>	<i>layoff; collective dismissal from employment</i>	despido (por causas objetivas)

Estos términos pueden constituir una trampa para el traductor civilista en su aprendizaje del inglés jurídico, pero puede que el traductor anglosajón también ignore el significado jurídico de estas expresiones. Y para demostrar que el español jurídico no se queda corto en cuanto a *common words with uncommon (legal) meanings*, aquí hay algunos de los términos del castellano llano que más me llamaron la atención cuando descubrí hace tantos años su significado jurídico:

- alarde: *(judge's) list of pending cases*
- conformidad: *plea bargain; plea agreement*
- conformarse: *to take / cop a plea*
- conocer de un asunto: *to investigate a case; to hear a case*
- la sentencia adquirió firmeza: *the judgment became final (and unappealable)*



- fondo del asunto: *the merits of the case*
- juicio sobre el fondo: *trial on the merits*
- pronunciamiento sobre el fondo: *ruling on the merits*
- jurisprudencia pacífica: *established (o) settled caselaw*

#### 4. *Same thing, different name*

También hay una serie de los que pueden considerarse sinónimos jurídicos que llamo *same thing, different name*, distintas expresiones para designar esencialmente el mismo concepto que también pueden causar perplejidad entre los traductores. Como ejemplos,

- lo que generalmente se acaba traduciendo como *court* aparece en textos jurídicos españoles como «juzgado», «tribunal», «audiencia», «órgano judicial», «órgano jurisdiccional» y a veces como «corte»;
- lo que podemos calificar de *preliminary criminal investigation* se denomina «sumario» en el proceso penal ordinario, «diligencias previas» en el proceso abreviado y «diligencias urgentes» en los juicios rápidos de determinados delitos;
- la acusación inicial del fiscal (sus *initial accusatory pleadings*) se llama «escrito de calificación provisional» en el proceso penal ordinario, pero «escrito de acusación» en el proceso abreviado;
- lo que aparece en el Código Penal de 1995 como «suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad» (*suspended sentence; probation*) a veces se denomina por costumbre «remisión condicional» o «condena condicional»<sup>10</sup>;
- el recurso no devolutivo (lo que se viene traduciendo como *reconsideration appeal* o *motion for reconsideration*) se llama de distinta manera según se trate del orden civil o laboral («recurso de reposición») o del orden penal («recurso de reforma» y «recurso de súplica»);
- lo que se llama *negligence* en inglés aparece como «culpa», «negligencia» e «imprudencia» en distintas normas legislativas españolas; y
- el *ombudsman* español («Defensor del Pueblo») se llama de distinta forma en algunas de las comunidades autónomas: «Procurador del Común» (Castilla y León), «El Justicia de Aragón» (Aragón), «Diputado del Común» (Canarias), «Síndic de Greuges» (Cataluña, Comunidad Valenciana y Baleares) y «Ararteko» (País Vasco).

Pero acaso donde mejor se observa el fenómeno de *same thing, different name* es en la terminología de justicia de menores. Quizás para subrayar el tratamiento distinto que reciben los menores de edad con respecto a los adultos, la Ley de la responsabilidad penal de menores<sup>11</sup> ha introducido todo un léxico nuevo para describir el proceso penal de menores, que queda resumido en la siguiente tabla:

<sup>10</sup> Aunque no son figuras totalmente afines, lo que se llama «suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad» (artículos 80-87 del Código Penal de 1995) se denomina «remisión condicional de la pena» en el Código Penal de 1973 (artículos 92-97) y «condena condicional» en la Ley de Condena Condicional del 17 de marzo de 1908. El manual de *Derecho Penal-Parte General* (Tirant lo Blanch, 2015) el profesor Muñoz Conde trata el concepto en un apartado titulado «La suspensión de la ejecución: la condena condicional».

<sup>11</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Proceso penal (adultos)	Justicia penal de menores
sumario (proceso penal ordinario)	expediente de reforma
incoar un proceso penal	incoar un expediente de reforma
interrogatorio del investigado (antes, imputado)	exploración del menor
prisión provisional; prisión preventiva	internamiento cautelar
prisión provisional incomunicada	internamiento incomunicado
juicio oral	audiencia
pena	medida
pena privativa de libertad	medida de internamiento
centro penitenciario	centro de internamiento de menores
condenado	menor infractor
interno; recluso	menor internado

Esta variación en la terminología aplicada a menores ha suscitado no pocos equívocos en la traducción. Algún traductor que no reconoció que «expediente de reforma» equivale al sumario en el proceso penal del menor lo tradujo como *cause for amendment*. Al no entender que en los procesos de menores la «medida de internamiento» es la «pena de prisión», ha sido traducida literalmente como *measure of internment* o interpretada como un régimen de acogimiento, es decir, como *temporary placement measure* o *residential treatment*. Pero sin duda «exploración del menor» ha sido la expresión más polémica de este nuevo léxico penal de menores. En un foro de traductores en el que participé, la primera pregunta era *Are you sure it says «exploración»?* Y al no comprender que se trata simplemente del interrogatorio del menor, se ha visto traducida literalmente como *exploration of the child* o incluso interpretada como una referencia a *sexual exploration of children*.

## 5. Latinismos en el lenguaje jurídico

Las expresiones en latín, tan frecuentes en el español como en el inglés jurídicos, no deben presentar problema alguno para el traductor. La regla es: si está en latín en el original, se debe dejar tal cual en el texto traducido. Muchos de mis colegas siguen esta regla, y creen que «... aun cuando el sentido de los latinismos es explicable en cualquier idioma que nos ocupe, al realizar traducciones jurídicas los latinismos no se traducen, se mantienen tal cual *iure proprio*»<sup>12</sup>. Con los años he decidido que esto puede ser desaconsejable. Muchas expresiones latinas del inglés jurídico tienen su traducción al español, y el jurista español nunca usaría el latinismo. Y lo mismo ocurre con el español jurídico, que está repleto de latinismos que el jurista angloamericano no suele emplear. Así, el traductor debe decidir cuándo dejar una expresión en latín y cuándo su traducción es preferible. Como ejemplos, reproduzco abajo algunos de los latinismos que suelen traducirse en los textos jurídicos.

<sup>12</sup> <<https://vmltraducciones.wordpress.com/2016/05/24/traducir-latinismos-en-traduccion-juridica/>>.

<b>Algunos latinismos del inglés jurídico que conviene expresar en español</b>	
<b>Expresión latina</b>	<b>Posible traducción o definición</b>
[divorce] <i>a mensa et thoro</i> (también: judicial separation)	separación judicial
[divorce] <i>a vinculo matrimonii</i>	divorcio
[void] <i>ab initio</i>	nulo de pleno derecho
<i>actus reus</i>	tipo objetivo del delito
<i>mens rea</i>	tipo subjetivo del delito
<i>ad hoc</i> [committee]	comisión no permanente (del Congreso, Senado, etc.)
[guardian] <i>ad litem</i>	defensor judicial
<i>corpus delicti</i>	cuerpo del delito
<i>de facto; de jure</i>	de hecho; de derecho
<i>ex officio</i> [member]	miembro nato (de un comité, etc.)
<i>ex parte</i>	a instancia de parte
<i>in camera</i> [hearing]	audiencia a puerta cerrada
[to proceed] <i>in forma pauperis</i>	acogerse al beneficio de defensa jurídica gratuita
<i>in personam</i> [jurisdiction] (también: personal jurisdiction)	competencia por razón de la persona
[defense of] <i>lis pendens</i> (también: pending action defense)	excepción de litispendencia
[notice of] <i>lis pendens</i> (también: notice of pendency)	anotación preventiva de litispendencia
<i>locus standi</i> (también: standing)	legitimación procesal
<i>onus probandi; onus</i> (también: burden of proof)	carga de la prueba
<i>per curiam</i> [opinion]	sentencia emitida por el pleno del tribunal y en la cual no aparece el nombre del ponente
<i>per diem</i> [expenses]	dietas
<i>postmortem</i> [examination] (también: autopsy; necropsy)	autopsia
[attorney admitted] <i>pro hac vice</i>	abogado habilitado (para ejercer en un tribunal fuera de la circunscripción donde está colegiado)
<i>pro se</i> [litigant]	persona que ejerce el derecho de autodefensa (de comparecer en juicio sin abogado)
[to proceed] <i>pro se / pro per</i>	litigar sin defensa letrada; ejercer el derecho de autodefensa

[judge] <i>pro tempore</i> ; [judge] <i>pro tem</i>	juez sustituto; magistrado suplente
<i>res judicata</i>	cosa juzgada
<i>subpoena ad testificandum</i>	citación (coercitiva, con apercibimiento) para comparecer y testificar en juicio
<i>subpoena duces tecum</i>	citación (coercitiva, con apercibimiento) para comparecer en juicio, aportando documentos

<b>Algunos latinismos del español jurídico que conviene expresar en inglés</b>	
<b>Expresión latina</b>	<b>Posible traducción o definición</b>
[tribunal] <i>a quo</i>	the court below; the lower court
[sucesión] <i>ab intestato</i> (también: abintestato)	intestate succession
<i>accipiens</i>	payee; party owed payment or performance
[tribunal] <i>ad quem</i>	the court above; the higher court
<i>causa petendi</i> (también: causa de pedir)	cause of action
<i>culpa lata</i>	gross negligence
<i>de cuius</i> (también: causante)	deceased; decedent
<i>fumus boni iuris</i> (también: apariencia de buen derecho)	plaintiff's prima facie likelihood of success on the merits
<i>in dubio pro operario</i>	bias in favor of the worker
[principio de] <i>in dubio pro reo</i>	lenity doctrine; lenity rule; rule of lenity; bias in favor of the accused
[accidente de trabajo] <i>in itinere</i>	accident in route to / from work; commuting accident
[aportación] <i>in natura</i> (también: aportación en especie)	contribution in kind
[cumplimiento] <i>in natura</i> (también: cumplimiento específico)	specific performance
[sentencia] <i>in voce</i> (también: sentencia de viva voz)	oral judgment; judgment pronounced in open court
<i>iter contractus</i>	steps in contract formation
<i>iter criminis</i>	«the road to crime»; steps / stages in the perpetration of a criminal offense
[presunción] <i>iuris et de iure</i>	irrebuttable presumption; conclusive presumption
[presunción] <i>iuris tantum</i>	rebuttable presumption
[prohibición de] <i>mutatio libelli</i>	principle that a party cannot significantly amend a claim after a civil action has been commenced

<i>nasciturus</i> (también: concebido y no nacido)	an unborn child
[principio de] <i>ne/non bis in idem</i>	rule against double jeopardy
<i>notitia criminis</i>	knowledge of a crime; knowledge that a crime has been committed
<i>numerus apertus</i>	unlimited in number; open
<i>numerus clausus</i>	limited; limited in number; closed
<i>periculum in mora</i> (también: peligro por la mora procesal)	«danger in delay»; risk of irreparable damage to defendant due to delay in the resolution of a proceeding
<i>quota litis</i> (también: cuota litis)	contingency fee; success fee
[pacto de] <i>quota litis</i>	contingency fee agreement; no win, no fee agreement
[principio de prohibición de] <i>reformatio in peius</i>	principle that a judgment on appeal cannot place the appellant in a worse position than if he had not appealed
<i>traditio</i> (también: tradición)	delivery (of title or possession of property)
[en la fecha indicada] <i>ut supra</i>	on the date indicated above
<i>vacatio legis</i>	postponement of the entry into force of a law; period between the promulgation and actual entry into force of a law

Y hay casos en que se suele utilizar un latinismo distinto en los dos idiomas para expresar el mismo concepto. Así, como ejemplo, un «embargo dictado *inaudita parte*» será un «*ex parte* attachment».

## 6. Diferencias entre el lenguaje jurídico de los EE. UU. y el del Reino Unido

A veces me pregunto qué nos están pidiendo nuestros clientes cuando especifican que requieren una traducción al inglés británico o al inglés norteamericano. ¿Significa que solo hace falta activar el corrector de ortografía de «inglés Reino Unido» o «inglés EE. UU.»? El problema es que el cliente, quizás sin saberlo, nos está pidiendo distinguir entre ordenamientos jurídicos a veces radicalmente distintos. Lo que los españoles suelen denominar «Derecho anglosajón» no es monolítico, sino un sistema jurídico heredado de la Madre Inglaterra que ha seguido muy distintos caminos, que ha tenido un *parting of the ways* en muchos aspectos, no solo en los Estados Unidos sino también en los países de la *Commonwealth* desde que consiguieron su independencia.

Y, si aceptamos el encargo de traducir un texto al inglés británico, no podemos hacer caso omiso del hecho de que el Derecho vigente en Inglaterra y Gales es a menudo radicalmente distinto del Derecho escocés, o que Irlanda de Norte tiene sus propias leyes en muchas áreas del Derecho. Las leyes promulgadas por el Parlamento de Londres no son necesariamente aplicables en todo el Reino Unido. Hay leyes específicas para Inglaterra y Gales que no se aplican en

Escocia y viceversa. Así cuando nos piden una traducción al *British English*, ¿esta traducción debe reflejar el Derecho de Inglaterra y Gales?

Podría citar múltiples traducciones «trampa» en las cuales la distinción entre el inglés jurídico británico y el norteamericano es clave. Pero bastan dos ejemplos para dar una buena idea de los errores de traducción que pueden surgir por la falta de comprensión de las diferencias entre el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales y el de los Estados Unidos.

- **Indictment**

En los Estados de los EE. UU. que tienen el sistema de gran jurado (*grand jury system*), en las causas por delitos graves (*felonies*), antes de imputar al sospechoso, el fiscal debe presentar las pruebas que tiene en su contra al gran jurado para que este determine si son suficientes para emitir una acusación formal. La acusación formal del gran jurado se llama *indictment*. El sistema de gran jurado cayó en desuso en el Derecho inglés con la introducción de los *examining magistrates* (con funciones semejantes al juez de instrucción) y fue definitivamente abolido en 1948. Sin embargo, en Inglaterra y Gales se sigue llamando *indictment* al documento que formalmente acusa a un individuo de cometer un delito grave (*indictable offence*). Así que *indictment* tiene significados muy distintos en los dos ordenamientos. Varios diccionarios jurídicos bilingües traducen «auto de procesamiento» como *indictment*. Pero si no errónea, esta traducción es equívoca, ya que podría valer para un público inglés, pero para lectores norteamericanos traducir «auto de procesamiento» como *indictment* puede sugerir que el gran jurado forma parte del sistema procesal español, cosa que obviamente no es el caso.

- **Terminología de las sentencias en segunda instancia**

También hay diferencias entre la terminología británica y norteamericana relacionada con el fallo en las sentencias en segunda instancia. El lenguaje del inglés británico sigue el modelo español: «se estima el recurso» (*the appeal is allowed*); «se desestima el recurso» (*the appeal is dismissed*). Pero el punto de vista cambia en el lenguaje jurídico norteamericano que adopta la perspectiva del efecto que tiene el fallo del tribunal *ad quem* sobre la decisión del tribunal *a quo*. Así, en el lenguaje norteamericano no se estima el recurso, sino que se revoca la sentencia en primera instancia (*the lower court's decision is reversed*). Asimismo, no se desestima el recurso, sino que se ratifica la sentencia en primera instancia (*the lower court's decision is affirmed*). Estas diferencias (y el hecho de que *dismiss* se utiliza en otros contextos con significados muy distintos) pueden provocar no pocos errores de traducción. Como raras veces sabemos a qué público van dirigidas nuestras traducciones, a veces incorporo la versión británica y norteamericana en la misma traducción: «se estimó el recurso» (*the appeal was allowed, thus reversing the lower court's decision*) o «se desestimó el recurso» (*the appeal was dismissed, thus affirming the lower court's decision*).

Estas son solo algunas de las «trampas» que el lenguaje jurídico nos tiende a los traductores. En la siguiente entrega veremos que hay otros obstáculos extralingüísticos que quizás sean menos obvios, pero que también pueden dificultar considerablemente la tarea del traductor jurídico.

## BUZÓN

### *Pedorthics*

MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE

Comisión Europea

[miguel.navarrete@ec.europa.eu](mailto:miguel.navarrete@ec.europa.eu)

FERNANDO A. NAVARRO

Traductor médico

[fernando.a.navarro@telefonica.net](mailto:fernando.a.navarro@telefonica.net)

**E**L TÉRMINO INGLÉS *PEDORTHICS* abarca un campo semántico más restringido que el de nuestra «ortopedia», ya que designa algo así como una ortopedia tan solo del pie y del calzado. Mientras que en español un ortopeda puede ocuparse de todo tipo de ortesis del aparato locomotor (férulas, collarines, corsés correctores, etc.), los *pedorthists* o especialistas en *pedorthics* únicamente se ocupan del calzado ortopédico.

Así pues, podríamos establecer el siguiente cuadro de equivalencias entre términos ingleses y españoles:

EN	ES	Nota
pedorthics	podortésica	Ciencia o disciplina que se ocupa de la ortopedia del pie y del calzado
pedorthist	podortésico podortesista	Especialista o experto en podortésica
pedorthosis	podortesis	Ortesis del pie y del calzado

Resulta oportuno señalar que el formante «ped-» de *orthopedics* no guarda relación con el formante «ped-» de *pedorthics*.

El primero es de origen griego (παῖς, gen. παιδός) y expresa relación con los niños *vid.* <[http://www.medtrad.org/panacea/IndiceGeneral/n1\\_Primeravez\\_Ortopedia.pdf](http://www.medtrad.org/panacea/IndiceGeneral/n1_Primeravez_Ortopedia.pdf)>, como ocurre en «pediatría», «pederastia» y «paidofilia»; el segundo, en cambio, es de origen latino (*pes*, gen. *pedis*) y expresa relación con el pie, como en «pedal», «pedestal», «pedicura», «pediluvio»; cuando da «pedo-» por adición de la *o* de unión con un formante griego pospuesto, suele reemplazarse en español por el formante de origen griego equivalente «podo-», de πούς, gen. ποδός (p. ej.: el inglés *pedometer* da en español «podómetro», y *pedopathy*, «podopatía»).

Es lo mismo que ocurre en este caso de *pedorthics*.

## Osteópatas homónimos

FERNANDO A. NAVARRO

Traductor médico

[fernando.a.navarro@telefonica.net](mailto:fernando.a.navarro@telefonica.net)

CON MUCHO RETRASO, leo hoy tu cabo suelto<sup>1</sup> sobre «Osteópatas homónimos» en el número 152 de *puntoycoma*. Lo que señalas sobre el doble significado de «osteópata» en el español actual es cierto, pero observo un pequeño error. Donde dices que el significado clásico de «osteópata» era en español ‘médico especialista en enfermedades óseas’, debería en realidad decir ‘persona que padece una enfermedad ósea’. Es exactamente el mismo caso que el de otros términos afines bien conocidos, como «cardiópata» (‘persona que padece una enfermedad del corazón’), «nefrópata» (‘persona que padece una enfermedad renal’), «ludópata» (‘persona que padece ludopatía’), «psicópata» (‘persona que padece una enfermedad mental’), etc. Ese era claramente el sentido clásico del término. El especialista en enfermedades óseas suele ser entre nosotros el traumatólogo o el reumatólogo, según el tipo de enfermedad; podríamos llamarlo también «osteólogo» u «osteopatólogo», aunque no se estila; pero jamás \*osteópata\*, desde luego, que es un enfermo. Es la misma diferencia que entre «cardiólogo» y «cardiópata».

Supongo que lo que te ha llevado a confusión es la definición que da la RAE de «osteópata» como ‘especialista en osteopatía’; ellos metieron este término en el *DLE* en el año 2001, de modo que no corresponde al sentido clásico en medicina, sino al sentido moderno del neologismo llegado directamente del inglés estadounidense (con un uso del sufijo *-pata* como en «homeópata», «naturópata», etc.). Supongo que los académicos olvidaron o no tuvieron en cuenta que bajo «osteopatía» siguen ofreciendo todavía hoy únicamente el sentido clásico de ‘enfermedad ósea’ que venía de la época de Marañón, cuando en realidad la osteopatía de su definición de «osteópata» corresponde al nuevo sentido neológico de «osteopatía» como disciplina sanitaria: les faltó añadir a su diccionario la segunda acepción en «osteopatía» (y la primera en «osteópata», claro). Es normal que los usuarios del *DLE* se hagan un lío (en este caso, os hagáis un lío); y confirma una vez más que en materia de medicina y otras disciplinas biosanitarias, es mucho mejor fiarse del *Diccionario de términos médicos (DTM)*: <<http://dtme.ranm.es>> de la Real Academia Nacional de Medicina que del *Diccionario de la lengua española* de la RAE.

Esto hubieras encontrado de haber consultado «osteópata» en el *DTM*:

osteópata

- 1 *adj.* Que padece una enfermedad de los huesos. **Obs.:** Puede verse también «osteopático».
- 2 *s.m. y f.* Persona que padece una enfermedad de los huesos.
- 3 *s.m. y f.* Especialista en medicina osteopática. **Obs.:** En los países donde la medicina osteopática está regulada y reconocida como titulación universitaria, el título de «osteópata» (médico osteópata o médico osteopático) está oficialmente equiparado al de médico. En los países en los que la

<sup>1</sup> El autor se refiere aquí al cabo suelto de Miquel Vidal titulado «Osteópatas homónimos», publicado en el número 152 de *puntoycoma* [Nota de la Redacción].



enseñanza de la medicina osteopática no está regulada, el título de «osteópata» suele aplicarse a un fisioterapeuta u otro profesional sanitario, no médico, especializado en la manipulación del aparato locomotor.

4 *s.m. y f.* Curandero que manipula los huesos.

**OBS.:** Se recomienda precaución con este término, que se usa con significados muy distintos.

Y esto en el Libro Rojo (<<http://www.cosnautas.com/es/catalogo/librorojo>>):

**osteopathy.** [US] Palabra traidora; la palabra inglesa *osteopathy* no suele utilizarse en el sentido de ‘osteopatía’ (*bone disease*), sino para designar una corriente médica fundada por Andrew Taylor Still (1828-1917) a partir de la teoría de que el organismo es capaz de reaccionar frente a las enfermedades cuando sus relaciones anatómicas no están alteradas y las condiciones ambientales y nutritivas son favorables. Utiliza los métodos diagnósticos y terapéuticos habituales (físicos, farmacológicos y quirúrgicos), pero con especial énfasis en la mecánica anatómica y en los métodos manipulativos para detectar las alteraciones mecánicas y corregirlas. Nunca entenderé por qué su fundador la llamó \*osteopatía\* y no ‘osteopraxia’, ‘medicina osteopráctica’, ‘osteomedicina’ o de cualquier otro modo. En la práctica, recomiendo cuando menos su traducción por **medicina osteopática**, para evitar confusiones con nuestras osteopatías. El título estadounidense *Doctor of Osteopathy* (*D. O.*) equivale, más o menos, a nuestro ‘licenciado en medicina’; en la mayoría de los textos puede traducirse sencillamente por ‘médico’ (→ *osteopath*).

En España, en cambio, la \*osteopatía\* no figura entre las profesiones sanitarias reguladas (pero sí como una asignatura obligatoria dentro de la carrera de fisioterapia), y en el ejercicio profesional puede verse como una serie de técnicas terapéuticas aplicadas en el seno de la fisioterapia (como pueden ser también la quiropraxia y los masajes o masoterapia), pero también como una variedad de medicina alternativa de tipo pseudocientífico que ejercen personas sin título oficial reconocido.

Véase también → *homeopathy*.

**osteopath** (u *osteopathist*). [US] Palabra traidora; no es un osteópata (es decir, una persona que padece una afección ósea), sino el médico que ejerce según lo comentado en → *osteopathy*. En la mayor parte de los casos puede traducirse sencillamente por **médico**. Cuando, por necesidades del texto, no quede más remedio que especificar para distinguirlo de los médicos normales, recomiendo usar **osteopráctico** (o **médico osteopráctico**) en lugar de \*osteópata\*. Se destacan así, además, las semejanzas conceptuales existentes entre la *osteopathy* u ‘osteopraxia’ (medicina osteopática) norteamericana y la *chiropractic* o ‘quiropaxia’.

▶▶ Los calcos \*osteópata\* y \*médico osteópata\* están en español enormemente difundidos en la práctica. Cuando sea imposible soslayar el calco, recomiendo optar al menos por la forma **médico osteopático**, que permite al menos evitar las confusiones con nuestros osteopatas.

▶▶ No debe confundirse este *osteopath* estadounidense con el \*osteópata\* que recientemente ha llegado a España, que en ocasiones es un fisioterapeuta, pero con frecuencia es una especie de profesional pseudocientífico sin título oficial reconocido (→ *osteopathy*).

En fin, era solo para tu información, porque imagino que el asunto te interesa aún. Va un abrazo.

## COMUNICACIONES

**Primer Congreso Universitario de Formación en Traducción e Interpretación: «De una sólida formación a una profesión digna y respetada», Facultad de Derecho, Buenos Aires (Argentina), 6 y 7 de septiembre de 2017**

Las condiciones actuales en que se desarrolla la formación profesional del traductor y del intérprete.

Más información:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2017/primer-congreso-universitario-de-formacion-en-traducion-e-interpretacion>.

**Congreso Internacional de traducción y censura en la literatura y los medios de comunicación, Facultat de Filologia, Traducció i Comunicació de la Universitat de València, 28 y 29 de septiembre de 2017**

El proyecto MUTE, que lo apadrina, analiza la traducción al español de novelistas inglesas del siglo XX para contribuir a una historia real del movimiento traductológico en torno a la literatura anglosajona de mujeres en España.

Más información:

<http://proyectomute.es>.

**Conferencia Internacional de «Media Accessibility Platform», Universidad de Vigo, 5 y 6 de octubre de 2017**

El potencial de internet y los medios audiovisuales solo se desarrolla con plena accesibilidad.

Más información:

[www.mapaccess.org/mapic-call-papers](http://www.mapaccess.org/mapic-call-papers).

**ICIQ3, III Congreso Internacional sobre Calidad en Interpretación, Granada, 5-7 de octubre de 2017**

Fomentar el debate sobre la calidad de la interpretación de lenguas desde distintas perspectivas, promoviendo el intercambio científico en varios niveles.

Más información:

<http://qinv.ugr.es/iciq3-en.htm>.

**Conferencia Internacional sobre el teatro inglés del Renacimiento en la traducción, Universitat de València, 19 y 20 de octubre 2017**

Varios aspectos de obras inglesas (1500-1710) traducidas, retraducidas, adaptadas o imitadas.

Más información:

[http://hieronimo.uv.es/call-for-papers\\_2017](http://hieronimo.uv.es/call-for-papers_2017).

**El futuro de la traducción y la interpretación: la traducción y la interpretación del futuro, Universidad Complutense de Madrid, 26 y 27 de octubre de 2017**

Nuevas orientaciones, nuevas tecnologías, nuevos mercados o nuevas iniciativas en los ámbitos de la teoría, la práctica y la didáctica.

Más información:

<http://paratraduccion.com/doctorado/2017/06/09/cfp-el-futuro-de-la-traducion-y-la-interpretacion-la-traducion-y-la-interpretacion-del-futuro/>.

**VII Congreso de la Sociedad Española de Lenguas Modernas, hotel Silken Al-Andalus Palace, Sevilla, 23 y 24 de noviembre de 2017**

Investigaciones y experiencias de los socios.

Más información:

<http://congresoselm.com/index.php>.

**I Conferencia Internacional sobre Enfoques Interdisciplinarios de la Comunicación Total, Universidad de Málaga, 12-14 de diciembre de 2017**

Educación, Sanidad e Interpretación en situaciones de Discapacidad.

Más información:

<http://iciatc.uma.es>.

**Escuelas de verano:**

**Voces empoderadas: la representación femenina y las escritoras hispánicas en la traducción, Universidad de Cádiz, 3-7 de julio de 2017**

Más información:

<http://internationalsummerschool.uca.es/course3.html>.

Curso Intensivo de Tecnologías de la Traducción, University College London (Reino Unido), 31 de julio - 30 de agosto de 2017

Más información:

<[www.ucl.ac.uk/centras/study/professional/summer/translation-technology-summer-school](http://www.ucl.ac.uk/centras/study/professional/summer/translation-technology-summer-school)>.

Investigación en estudios de traducción, CETRA Summer School 2017, Universidad de Lovaina, campus de Amberes (Bélgica), 28 de agosto - 8 de septiembre de 2017

Más información :

<[www.arts.kuleuven.be/cetra/summer\\_school](http://www.arts.kuleuven.be/cetra/summer_school)>.

La Traducción en la Historia, la Historia en la Traducción, Universidad de Viena (Austria), 13-20 de septiembre de 2017

Más información:

<<https://summerschool-translation-history.univie.ac.at>>.

Para publicar:

*Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria (RIDU)*: número especial sobre «Pedagogía y didáctica de la traducción y la interpretación»

Más información:

<<http://revistas.upc.edu.pe/index.php/docencia/pag-es/view/announcement>>.

La revista *Translation and Interpreting Studies (TIS)*, publicada por la American Translation and Interpreting Studies Association, anuncia un número especial sobre «The Ethics of Non-Professional Translation and Interpreting in Public Services and Legal Settings».

Más información:

<[www.atisa.org/call-for-papers](http://www.atisa.org/call-for-papers)>.

*Translation & Interpreting – The International Journal of Translation and Interpreting Research*, recibe materiales para su número especial sobre «Translation of Questionnaires in Cross-national and Cross-cultural Research».

Más información:

<[www.trans-int.org/index.php/transint/announcement/view/19](http://www.trans-int.org/index.php/transint/announcement/view/19)>.

Libros:

DE BENI, Matteo [ed.] (2016): *Ciencias y traducción en el mundo hispánico*, Universitas Studiorum Editrice, Mantua

Más información:

<[www.universitas-studiorum.it/1/ciencias\\_y\\_traducccion\\_en\\_el\\_mundo\\_hispanico\\_2686790.html](http://www.universitas-studiorum.it/1/ciencias_y_traducccion_en_el_mundo_hispanico_2686790.html)>.

LAPEÑA, Alejandro L. (2017): *A pie de escenario. Guía de traducción teatral*, JPM ediciones, Valencia

Más información:

<<http://jpm-ediciones.es/catalogo/details/56/11/humanidades/a-pie-de-escenario>>.

MAHYUB RAYAA, Bachir, y ZARROUK, Mourad (2017): *A Handbook for Simultaneous Interpreting Training from English, French and Spanish to Arabic / منهج تطبيقي في تعلم الترجمة الفورية من الانجليزية والفرنسية والإسبانية إلى العربية*, Escuela de Traductores, Toledo

Acceso:

<<https://issuu.com/escueladetraductorestoledo/docs>>.

VALERO-GARCÉS, Carmen, y TIPTON, Rebecca [eds.] (2017): *Ideology, Ethics and Policy Development in Public Service Interpreting and Translation*, Multilingual Matters, Bristol

Más información:

<[www.multilingual-matters.com/display.asp?isb=9781783097517](http://www.multilingual-matters.com/display.asp?isb=9781783097517)>.

VIDAL CLARAMONTE, María Carmen África (2017): *Dile que le he escrito un blues: del texto como partitura a la partitura como traducción en la literatura latinoamericana*, Iberoamericana, Madrid

Más información:

<[www.iberoamericana-vervuert.es/FichaLibro.aspx?P1=104515](http://www.iberoamericana-vervuert.es/FichaLibro.aspx?P1=104515)>.

UNDL en línea

La Biblioteca Digital de las Naciones Unidas (UNDL) está disponible en línea y proporciona acceso libre a más de 860 000 discursos, documentos y publicaciones de dominio público.

Búsqueda:

<<https://digitallibrary.un.org/?ln=es>>.

*puntoycoma*

*Cabos sueltos*: notas breves relativas a problemas concretos de traducción o terminología.

*Neológica Mente*: reflexiones, debates y propuestas sobre neología.

*Colaboraciones*: artículos relacionados con la traducción o disciplinas afines.

*Tribuna*: contribuciones especiales de personalidades del mundo de la traducción.

*Buzón*: foro abierto a los lectores en torno a los temas abordados en *puntoycoma*.

*Reseñas*: reseñas críticas de obras y acontecimientos de interés para los traductores.

*Comunicaciones*: información sobre encuentros, congresos, cursos y publicaciones.

La responsabilidad de los textos firmados incumbe a sus autores.



REDACCIÓN

*Bruselas*

Elvira Álvarez, Blanca Collazos, Isabel Fernández Cilla,  
José Gallego, Ignacio Garrido, Javier Gimeno,  
Luis González, Isabel López Fraguas,  
Miguel Á. Navarrete, Joanna Stepien,  
María Valdivieso, José Luis Vega

*Luxemburgo*

Josep Bonet, Victoria Carande, Loli Fernández,  
Paz Fernández, Pilar Martínez, Alberto Rivas

*Secretaría*

Juan Aguilera, Guadalupe Dios, Begoña Molina,  
Adrián Plaza, Catherine Polotto, Tina Salvà

CORRESPONDENCIA Y SUSCRIPCIONES

[dgt-puntoycoma@ec.europa.eu](mailto:dgt-puntoycoma@ec.europa.eu)

Comisión Europea  
LACC 03/C003  
L-2920 Luxemburgo  
Tel.: +352 4301-32094

*Secretaría*  
Catherine Polotto



ISSN 1830-541-5

